

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2012-00460-00**, con reposición y en subsidio apelación contra el auto de 24 de marzo de 2022, y repuesta de bancos. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO S -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 24 de marzo de 2022, dentro del cual aduce el recurrente que el auto atacado debe reponerse atendiendo a que dentro de la sentencia se condenó solidariamente a los señores **ÁLVARO JOSÉ MARÍN** y **GLORIA MARÍN CANCINO**, pero hasta el monto de sus aportes, por ser socios de **AEROELECTRONICA LTDA.**; luego, como la medida que se solicitó levantar recae sobre un bien que no hace parte de los aportes es viable ordenar el levantamiento de la medida.

A primera vista observa el despacho que el recurso impetrado esta llamado al fracaso, puesto que el hecho de limitar la solidaridad en la condena hasta el monto de los aportes, establece la cantidad máxima por la que debe responder la persona natural en calidad de socio de la persona jurídica demandada, ello en virtud al régimen de responsabilidad limitada en la que se enmarca la sociedad vencida en juicio, de manera que el límite establecido en la responsabilidad solidaria es sobre la cantidad que le puede ser embargada a la persona natural y no respecto de que se le embarga.

Acorde a lo mencionado y teniendo en cuenta que hasta el momento no hay medida cautelar efectiva, con la se pueda tenerse por cumplida la responsabilidad solidaria a la que fueron condenadas las personas naturales, no es posible acceder al pretendido levantamiento de la cautela.

No obstante lo anterior, realizado un control de legalidad sobre la medida cautelar decretada en el numeral 5 del auto de fecha 24 de marzo de 2022 se determina que el límite de las medidas supera el monto de los aportes efectuados sobre las personas naturales condenadas solidariamente, en tanto que esta responsabilidad opera hasta el monto de sus aportes sociales. En consecuencia, como quiera que a folio 13 del archivo 11001310503220120046000\_C01(001) se verifica que los aportes sociales en el caso del señor **ÁLVARO JOSÉ MARÍN CANCINO** ascienden a \$11.250.000.00 y en el caso de la señora **GLORIA MARÍN CANCINO** ascienden a \$3.750.000.00, se limitará a los referidos montos la medida cautelar decretada.

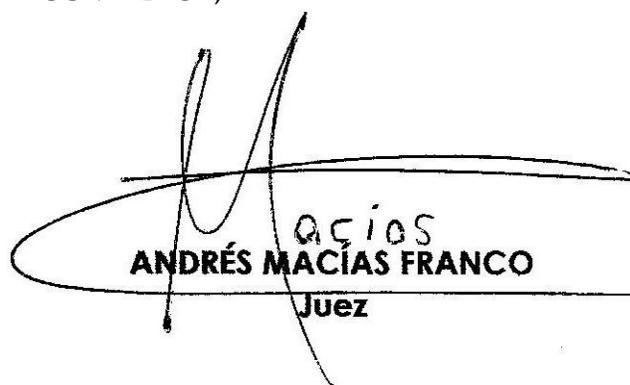
Por lo antes dicho, el Despacho, resuelve:

1. **NO REPONER** el auto atacado.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo, interpuesto contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, el cual negó el levantamiento de medida

cautelar. En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

3. **MODIFICAR** el numeral 5 del auto de fecha 24 de marzo de 2022, en el sentido de **LIMITAR** la medida cautelar decretada en contra del señor **ÁLVARO JOSÉ MARÍN CANCINO** a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000.00)** y en el caso de la señora **GLORIA MARÍN CANCINO** a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000.00)**. Oficiase por Secretaría.
4. **AGRÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades financieras, en respuesta las medidas cautelares decretadas, vistas a archivos 11 a 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.